

## RESUMEN CIUDADANO



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

## TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

01 de febrero de 2023

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El solicitante solicitó respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de diversos expedientes.



## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado indicó que la información solicitada se encontraba con carácter de confidencial.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

El recurrente de manera medular manifestó que la Junta de Asistencia Privada no le proporciona la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública de la información solicitada



## PALABRAS CLAVE

Expedientes, verificaciones, resultados, supervisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

En la Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6054/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172122000083**, mediante la cual se solicitó a la **Junta de Asistencia Privada de la de la Ciudad de México**, lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

“Requiero todas las documentales que consten de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018; 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019; 2021 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022; así como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**C. Solicitante y/o Peticionario de información.**

**Presente.**

Hago referencia a su solicitud de información recibida el día 05 de octubre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 090172122000083, a través de la cual, requiere lo siguiente:

- *"Requiero todas las documentales que consten de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018; 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019; 2021 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022; así como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019." (sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como también lo que disponen los artículos 3, 4, 7, 192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así también como lo que disponen los artículos 1°, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, el ordinal 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que esta Unidad de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud, a la Dirección de Análisis y Supervisión de este Sujeto Obligado, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera respuesta o pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, este Sujeto Obligado emite respuesta en los términos siguientes:

La información requerida en su solicitud fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de octubre del año en curso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Por lo anterior, se hace de su conocimiento el **ACUERDO CT/JAP/9ª/SE/03/ACUERDO/2022**, tomado en la sesión de referencia:

**ACUERDO CT/JAP/9ª/SE/03/ACUERDO/2022:**

*"El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR la clasificación presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información que integra los expedientes requeridos por el solicitante, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172122000083.*

*Dicha clasificación se fundamenta en que la información de mérito contiene información de personas físicas relativa a datos de carácter identificativo (nombre, RFC, edad, etc.), electrónicos (correos), laborales, académicos y de salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 186, primero, segundo y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracciones I y II y Cuadragésimo Octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de las versiones públicas; los Sistemas de Datos Personales denominados "Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera", "Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión" y Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Control de Cumplimiento; las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Cuentas de la Ciudad de México y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictadas en los expedientes RR.SIP.2002/2017 e INFOCDMX/RR.IP.0566/2022 de fechas 29 de noviembre de 2017 y 24 de marzo de 2022 respectivamente; las tesis aisladas "Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aún cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad". "Actas de visitas domiciliaria. Por excepción, son impugnables en amparo indirecto, cuando el planteamiento relativo incida en la eventual afectación a los derechos fundamentales de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de datos de las personas morales, al tratarse de actos de imposible reparación"; Jurisprudencia "Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco. Los Sujetos Obligados deben notificar al titular de la información el inicio del procedimiento correspondiente a fin de respetar el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 constitucional" y en la negativa remitida a esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para otorgar el consentimiento a su información de la Persona Moral denominada "Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P. como titular de la información".*

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**Acto o resolución que recurre:**

“La Junta de Asistencia Privada de manera reiterada vulnera los principios de la transparencia y rendición de cuentas, siendo que solo se dedica a aplicar criterios sin sustento y totalmente tendientes a no dar la información solicitada. Siendo obligación total la obligación de transparentar y rendir cuentas de todos los entes. Aplica el siguiente criterio: Criterio 01/2004 INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE. Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación. Clasificación de Información 2/2004-J. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. En esta fatua e indigna respuesta prevalece que no se esta aplicando el principio de máxima publicidad de forma íntegra, se colide que el ente está aplicando más el principio de máxima reserva. Por tanto, esta queja deberá partir de que toda la información es pública y, solo, excepcionalmente, temporalmente hay información reservada y no debiera dilatar su entrega, que claramente por estrategias perversas solicita una dilatoria de tiempo para su entrega si de antemano iban a negarme la información, aunado de que las actas no se encuentran firmadas en su totalidad y mucho menos de sus titulares, quienes obviamente se encuentran en el supuesto de negar la información de manera dolosa. Aunado a que de manera recurrente argumenta normativa no aplicable al caso concreto, por lo mismo le solicito atentamente ese órgano rector de la transparencia y rendición de cuentas obligue al ente a entregarme la información requerida, aplica el siguiente criterio jurisprudencial: PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.\* Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: ...” (sic)

**IV. Turno.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6054/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Prevención** El once de noviembre de dos mil veintidós se notificó a la parte recurrente acuerdo de prevención, para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS** hábiles, precisara su agravio, sin que realizara manifestación alguna para atender el mismo.

**VI. Admisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino regularizar el procedimiento y **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número JAP/P/UT/329/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Me refiero al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión dictado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6054/2022, notificado a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, el día 07 de diciembre del año en curso, relacionado con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública, con número de folio **090172122000083**, interpuesto por el hoy recurrente [REDACTED]

En ese sentido y atendiendo al Acuerdo Sexto, a través del cual, solicita a este Sujeto Obligado, que manifieste lo que a nuestro derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias y se expresen alegatos, esta Junta de Asistencia Privada, a efecto de dar atención y cabal cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en los artículos 21; 24, fracción X; 56; 92, relacionado con el artículo 231 de la misma Ley y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 70, 71 y 72 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, 276 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, expresa a continuación la siguiente:

**CUESTIÓN PREVIA**

La solicitud de acceso a la información pública de folio 090172122000083 y el presente recurso buscan que se conceda acceso a información de acceso restringido en su modalidad de confidencial perteneciente a la

Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P., **persona de derecho privado que ha manifestado expresamente su oposición a dicho acceso**, como se detalla en adelante.

En vista de lo anterior, por considerar que en el presente recurso se podría deparar un perjuicio a los derechos de la Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P., y toda vez que dicha persona tiene derecho a ser oída en este recurso de revisión, como ha sido reconocido por diversos criterios judiciales, **se solicita atentamente que, en pleno respeto a la garantía de audiencia, ese órgano garante, llame como tercer interesado a la Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P. al recurso de revisión en que se actúa**, para que a través de quien legítimamente la represente, pueda formular los alegatos de su intención y hacer valer los derechos que a su interés convengan.

A fin de que pueda proveerse sobre el llamamiento de la Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P., se le informa

[...]



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

### III. MANIFESTACIONES DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

En cuanto al acto recurrible, **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez, que de las manifestaciones que realiza, no formula agravios específicos en los que señale cuáles son los supuestos en los que incurre este sujeto obligado, señalando únicamente supuestos de violabilidad, mismos que carecen de fundamentación y que son meras percepciones del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud con número de folio 090172122000083 se formuló con su debida motivación y fundamentación, cumpliendo en todo momento con el principio de máxima publicidad y la protección de información de personas físicas y morales que obran en los expedientes solicitados.

En virtud del apartado anterior, la Junta de Asistencia Privada, procede a informar sus manifestaciones respecto de los conceptos de inconformidad del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

Con relación a las manifestaciones del hoy recurrente y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89 párrafos tercero y quinto, 90 fracciones II y XII, 186, 192, 216 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y 74 fracción II, 75 fracciones III y V y 78 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hacen de su conocimiento los siguientes:

### IV. ALEGATOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

**PRIMERO.** - Con relación a:

*"La Junta de Asistencia Privada de manera reiterada vulnera los principios de la transparencia y rendición de cuentas, siendo que **solo se dedica a aplicar criterios sin sustento y totalmente tendientes a no dar la información solicitada. Siendo obligación toral la obligación de transparentar y rendir cuentas de todos los entes. Aplica el siguiente criterio:***

*Criterio 01/2004*

*INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.*

*...*

*En esta fatua e indigna respuesta prevalece que no se esta aplicando el principio de máxima publicidad de forma íntegra, se colide que **el ente está aplicando más el principio de máxima reserva**. Por tanto, esta queja deberá partir de que toda la información es pública y, solo, excepcionalmente, **temporalmente hay información reservada** y no debiera dilatar su entrega, que claramente por estrategias perversas solicita una dilatoria de tiempo para su entrega si de antemano iban a negarme la información..." (Sic)*

*(el énfasis es propio)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Por lo que respecta a este punto, es importante reiterar que no le asiste la razón al recurrente toda vez que, en primer lugar, **las Instituciones de Asistencia Privada no son entes públicos, por lo que, per se, no son sujetos obligados a transparentar o rendir cuentas**; ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de la información, este sujeto obligado realizó el proceso de clasificación debidamente fundamentada, como se observa en el **artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de versiones públicas, que establen lo siguiente:

- **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.***

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

- **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

...

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

***III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

De lo anterior, se concluye y reitera que la **información clasificada como confidencial no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, es decir, al tratarse de información que entrega un particular (Fundación Clara Moreno y Miramón I.A.P), en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, relacionado con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, esta Junta debe de tenerla por recibida y resguardada con el carácter de confidencial dicha información; por lo que no da a lugar a que se haya cometido agravio alguno al hoy recurrente.

**SEGUNDO.** – Por lo que respecta a la manifestación siguiente:

*"Aunado a que de manera recurrente argumenta normativa no aplicable al caso concreto, por lo mismo le solicito atentamente ese órgano rector de la transparencia y rendición de cuentas obligue al ente a entregarme la información requerida, aplica el siguiente criterio jurisprudencial:*

*PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.\**

*...*

*... más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales..."*

*(el énfasis es propio)*

Al respecto, esta Junta de Asistencia Privada cumplió con todas las formalidades que establece toda normatividad aplicable a la clasificación de la información como confidencial, misma que se desahogó en el punto 3 del orden del día de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la

Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, en la que se propuso la clasificación de las documentales que integran cada uno de los expedientes solicitados por el recurrente, los cuales **están integrados con información que se obtiene de la Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P., con motivo de las visitas de supervisión e inspección, así como de las asesorías y orientación en relación con los trámites, procesos, procedimientos y obligaciones que tiene ante la Junta de Asistencia Privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, en relación con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y del Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas; ya que la información que solicita el hoy recurrente **no es considerada como pública**, situación que una vez analizada la documentación relativa a la propuesta de clasificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, 176, 178 y 216 inciso a) de la ley antes citada, el Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, aprobó su clasificación como de acceso restringido en su **modalidad de confidencial**, emitiendo el siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**ACUERDO CT/JAP/9º/SE/03/ACUERDO/2022:**

*"El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR la clasificación presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información que integra los expedientes requeridos por el solicitante, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172122000083.*

*Dicha clasificación se fundamenta en que la información de mérito contiene información de personas físicas relativa a datos de carácter identificativo (nombre, RFC, edad, etc.), electrónicos (correos), laborales, académicos y de salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 186, primero, segundo y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracciones I y II y Cuadragésimo Octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de las versiones públicas; los Sistemas de Datos Personales denominados "Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera", "Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión" y Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Control de Cumplimiento; las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Cuentas de la Ciudad de México y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictadas en los expedientes RR.SIP.2002/2017 e INFOCDMX/RR.IP.0566/2022 de fechas 29 de noviembre de 2017 y 24 de marzo de 2022 respectivamente; las tesis aisladas "Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aún cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad". "Actas de visitas domiciliaria. Por excepción, son impugnables en amparo indirecto, cuando el planteamiento relativo incida en la eventual afectación a los derechos fundamentales de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de datos de las personas morales. al tratarse de actos de imposible reparación": Jurisprudencia "Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco. Los Sujetos Obligados deben notificar al titular de la información el inicio del procedimiento correspondiente a fin de respetar el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 constitucional" y en la negativa remitida a esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para otorgar el consentimiento a su información de la Persona Moral denominada "Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P. como titular de la información".*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Es decir, el Comité de Transparencia de esta Junta, mediante Novena Sesión Extraordinaria de 2022, celebrada el 26 de octubre del presente año, aprobó su clasificación como de acceso restringido en su **modalidad de confidencial**, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 186**, primero, segundo y **último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, **Cuadragésimo, fracciones I y II** y Cuadragésimo Octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de las versiones públicas; los Sistemas de Datos Personales denominados “Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera”, “Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión” y Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Control de Cumplimiento; e inclusive con base en los criterios de las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Cuentas de la Ciudad de México y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictadas en los expedientes RR.SIP.2002/2017 e INFOCDMX/RR.IP.0566/2022 de fechas 29 de noviembre de 2017 y 24 de marzo de 2022 respectivamente; las tesis aisladas “Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad”. “Actas de visitas domiciliaria. Por excepción, son impugnables en amparo indirecto, cuando el planteamiento relativo incida en la eventual afectación a los derechos fundamentales de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de datos de las personas morales, al tratarse de actos de imposible reparación”; Jurisprudencia “Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco. Los Sujetos Obligados deben notificar al titular de la información el inicio del procedimiento correspondiente a fin de respetar el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 constitucional” y **en la negativa remitida a esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para otorgar el consentimiento a su información de la Persona Moral denominada “Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P. como titular de la información**, sustentos legales que arrojan plena luz sobre la información que debe ser clasificada por esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial:

...” (sic)

**VIII. Tercero interesado.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en el artículo 50, 278, 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, notificó al tercero interesado señalado por el sujeto obligado, la disposición del expediente INFOCDMX/RR.IP.6054/2022, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga, exhibiera las pruebas que considere necesarias o expresara sus alegatos, sin que al momento de la elaboración de la presente resolución, se haya recibido manifestación alguna.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**IX. Manifestaciones de tercero interesado.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de partes, este Instituto recibió las manifestaciones realizadas por el tercero interesado, en los siguientes términos:

“ ...

Es falso que la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal vulnere los principios que señala el recurrente o que los criterios y fundamentos que cita carezcan de sustento o resulten inaplicables, en virtud de lo siguiente:

1.- El recurrente presenta su solicitud de información POR SU PROPIO DERECHO Y SIN CONTAR CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA FUNDACIÓN CLARA MORENO Y MIRAMÓN, I.A.P.

2.- La información que solicita se encuentra clasificada como **CONFIDENCIAL** en términos de lo dispuesto por el acuerdo CT/JAP/9º/SE/03/ACUERDO/2022, así como por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que a la letra dispone:

*“Artículo 87.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública: valorar este artículo para ser modificado:*

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;*
- II. Los nombres de los miembros de su patronato, y*
- III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.*

**A EXCEPCIÓN DE LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LAS INSTITUCIONES A LA JUNTA SE TENDRÁ POR RECIBIDA Y RESGUARDADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y NO PODRÁ SER DIFUNDIDA POR ÉSTA A PERSONA DIVERSA;** esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones...”

...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**X. Cierre de instrucción.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, se regularizó el procedimiento, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**Solicitud de Información.** El particular solicito respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de diversos expedientes.

**Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia indicó que información se encuentra clasificada como confidencial.

**Agravio:** El recurrente de manera medular manifestó que la Junta de Asistencia Privada no le proporciona la información solicitada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

resolver si, el sujeto obligado entrego completa la información, siendo exhaustivo y objetivo.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Como primer punto revisaremos los fundamentos jurídicos en materia de la Ley de transparencia Local:

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En esta tesitura, se realizará un estudio respecto de la causal de confidencialidad aludida por parte del sujeto obligado.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**  
[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
  - a. Información concerniente a una **persona física**, y
  - b. Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por consiguiente, se analizará cada uno de los datos señalados, con la finalidad de conocer cuál de los mismos sí cumple con el supuesto de información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la información solicitada consiste en los respaldos de los expedientes así como los resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de los expedientes identificados como MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018; 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019; 2021 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022; así como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019, el sujeto obligado hizo referencia a que se trataba de información confidencial y adjunto el acta de comité de transparencia, sin que hiciera referencia a la entrega o disposición de la misma en versión pública, en ese sentido y del análisis a la clasificación de la información a través del acta de comité, se desprende que hace referencia a que los expedientes solicitados contienen información de personas físicas y morales, relativas a datos patrimoniales y diversos datos de carácter identificativo (nombre, RFC y edad, etc.) electrónicos (correos), laborales, académicos y salud.

Respecto de los datos expresados por el sujeto obligado se desprende que son susceptibles de clasificarse.

Ahora bien, del resto de la información solicitada resulta indispensable señalar que la *Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal* dispone lo siguiente:

Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 71.- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

Artículo 72.- La Junta tiene las siguientes atribuciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

- I. Vigilar que las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Formular, establecer y ejecutar las políticas en materia de asistencia privada que orienten el cuidado, fomento y desarrollo de las Instituciones en forma eficaz y eficiente;
- III. Propiciar la participación de las Instituciones, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Fomentar la agrupación de Instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;
- V. Fomentar la participación de las instituciones con organismos financieros públicos o privados, nacionales e internacionales, para promover su desarrollo, sin que estos organismos formen parte activa de las mismas;
- VI. Promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y fomentar su desarrollo;
- VII. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones para solicitarlos por cuenta propia;
- VIII. Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley;
- IX. Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas, así como del Gobierno Federal, que tengan a su cargo programas relacionados con la asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes;
- X. Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior;
- XI. Promover mecanismos de obtención de recursos para las instituciones en forma directa o a través de la Junta;
- XII. Celebrar acuerdos de coordinación con organismos análogos de los Estados de la República;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

XIII. Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las Instituciones de Asistencia Privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones;

XIV. Establecer un registro de las Instituciones de Asistencia Privada y con base en éste, elaborará un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley;

XV. Recibir el pago por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, así como administrar directamente dichos recursos; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO XI  
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN A  
LAS INSTITUCIONES**

Artículo 88.- La Junta deberá realizar visitas de inspección o de supervisión, para vigilar el exacto cumplimiento, por parte de las Instituciones, de las obligaciones que establece esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Las visitas de inspección y/o supervisión que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente:

I. El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;

II. La contabilidad y demás documentos de la institución;

III. La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución;

IV. La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente ley;

V. Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto;

VI. Que los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

VIII. Los demás que establezca esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 92.- Las visitas de inspección que se realicen a las instituciones se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, y las reglas que para dicho fin emita el Consejo Directivo, las cuales se elaboraran de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...

Artículo 94.- Los inspectores, visitadores o auditores rendirán al Presidente de la Junta un informe de la visita de inspección, y en el caso de las visitas de supervisión se rendirá el informe correspondiente a los titulares de las direcciones que ordenen la práctica. Con los informes respectivos, la Junta dará vista a la Institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, por un término no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles, que se fijará por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

Desahogada la vista o cumplido el plazo, el Presidente dará cuenta al Consejo Directivo con el expediente que al efecto se forme, a fin de que, en caso de requerirse, acuerde las medidas que procedan conforme a esta Ley.

...

En ese sentido, el *Reglamento de la Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal* dispone lo siguiente:

CAPÍTULO XVI  
DE LAS VISITAS A LAS INSTITUCIONES



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Artículo 83.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las reglas que emita el Consejo Directivo, regirán la realización de la visitas que regulan los artículos 88 a 95 de la Ley.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y demás normatividad aplicable supletoriamente.

Artículo 84.- Para efectos del capítulo XI de la Ley, se entenderá por visita a la diligencia de carácter administrativo que realiza la Junta en el domicilio y establecimientos de las Instituciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 71 y 72 de la Ley con el objeto de vigilar que las Instituciones den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las visitas no podrán suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 85.- Los visitantes deberán cumplir los requisitos a que hace referencia el artículo 90 de la Ley.

Previo a la realización de una visita, deberán formular el plan de visita en el que se determine el alcance de la misma, para ello deberán realizar un análisis previo de las constancias que obren en los archivos de la Junta, en relación a la Institución a visitar.

Los visitantes podrán verificar la existencia y de bienes, datos relativos a personas, documentación existente en el establecimiento de la Institución visitada, y en general los elementos que permitan alcanzar el objeto de la visita y la comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y estatutarias aplicables, para lo cual deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 86.- La determinación de la Junta, para que se realicen visitas, será notificada a las Instituciones a través de un oficio que contendrá la orden de visita que será realizada en el domicilio de la Institución que tenga registrado la Junta o en cualquiera de sus establecimientos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

El oficio se entregará en original al Patronato de la Institución, su Representante Legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

El oficio de orden de visita deberá contener:

- I. El lugar y la fecha de expedición de la orden de visita;
- II. El número de oficio;
- III. La denominación y el domicilio de la Institución;
- IV. La motivación y fundamentación legal del oficio de visita;
- V. El objeto y alcance de la visita, en términos del artículo 89 de la Ley, así como el periodo a revisar y los lugares o establecimientos en que tendrá verificativo;
- VI. La fecha en que se iniciará la visita;
- VII. Los nombres de los visitantes, sus credenciales vigentes expedidas por la Junta, que contengan su número de empleado y el teléfono de la Junta, para corroborar sus identidades;
- VIII. El nombre y la firma autógrafa del Presidente o en su ausencia del Secretario Ejecutivo o por el titular de la Dirección de Análisis y Supervisión;
- IX. Los demás requisitos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Las visitas podrán practicarse en días y horas hábiles.

Las visitas podrán realizarse o extenderse en días y horas inhábiles, si, a juicio de quien ordene su realización son de especial urgencia o necesidad.

Artículo 88.- Los resultados, requerimientos, observaciones y recomendaciones que se desprendan de las visitas se notificarán mediante oficio dirigido a la Institución dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir del día siguiente de su conclusión y la institución visitada deberá subsanarlo dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, que será fijado por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

...

De la normativa previamente señalada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

- La Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a la Ley.
- La Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México cuenta con las siguientes atribuciones:
  - Realizará visitas de inspección y/o supervisión para verificar: el cumplimiento de objeto para el que fue creada la institución, la contabilidad, patrimonio, legalidad de las operaciones, equipo y establecimiento adecuado para desarrollar su función.
  - Vigilar que las Instituciones de Asistencia Privada cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
  - Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior.
- Las visitas de inspección y/o supervisión que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente:
  - El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;
  - La contabilidad y demás documentos de la institución;
  - La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

- La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente ley;
  - Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto;
  - Que los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables;
  - Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y
  - Los demás que establezca esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- 
- Los inspectores, visitadores o auditores rendirán al Presidente de la Junta un informe de la visita de inspección, y en el caso de las visitas de supervisión se rendirá el informe correspondiente a los titulares de las direcciones que ordenen la práctica. Con los informes respectivos, la Junta dará vista a la Institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, por un término no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles, que se fijará por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.
- 
- Los resultados, requerimientos, observaciones y recomendaciones que se desprendan de las visitas se notificarán mediante oficio dirigido a la Institución dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir del día siguiente de su conclusión y la institución visitada deberá subsanarlo dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, que será fijado por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

Ahora bien, la Ley de Transparencia en su artículo 24, fracción I, establece que para el cumplimiento de la misma, los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

En ese orden de ideas, se advierte que el resultado de las visitas de inspección efectuadas y que son el resultado de los expedientes solicitados, derivan de las visitas realizadas a la Fundación Clara Moreno y Miramón, A.I.P., y las cuales fueron realizadas en el ejercicio de las atribuciones dispuestas en la *Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal y su Reglamento*, por lo que **no puede considerarse como información confidencial**.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la información solicitada tenga el carácter de confidencial en todas sus partes.

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 180 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siguiendo lo anterior, se establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese tenor, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, refiere en su lineamiento Noveno, el mismo procedimiento citado en el párrafo anterior, así como la obligación de realizarlo, según el Capítulo IX que dispone, entre otras cosas, que la versión pública elaborada por los sujetos obligados, **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ante su Comité de Transparencia, clasifique la información de personas físicas y morales, relativas a datos patrimoniales y diversos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

datos de carácter identificativo (nombre, RFC y edad, etc.) electrónicos (correos), laborales, académicos y salud, realizando el listado completo de los datos a clasificar, los cuales se encuentran inmersos en los expedientes solicitados, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de **proporcionar versión pública** de dicha información, así como de los resultados de las verificaciones realizadas, con el objeto de atender la solicitud de acceso a la información.

**Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, siguiendo el procedimiento previsto en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0473/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 23 de marzo de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

*sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*

*De la prueba*

*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta fundado.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública de la información solicitada en las modalidades disponibles, en relación con lo establecido del Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación de la información.

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

- Entregue al hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que se realicen las versiones públicas.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6054/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**